



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 084 -2019-AMPI

Ica, 28 ENE. 2019

VISTO: El Oficio N° 459-2018-GA-MPI, de fecha 11 de Junio del 2018, emitido por la Gerencia de Administración, quien remite actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, de fecha 23 de Mayo del 2018, interpuesto por Félix Enrique Marcos Vila, a efectos de resolver lo solicitado por ser de derecho; y el Informe Legal N° 0010-2019-CJBG-GAJ-MPI, emitido en atención a los actuados.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en el art. 194 de la Constitución Política del Perú, regulada por la Ley de Reforma Constitucional N° 26780, establece que las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que la autonomía radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 08 de noviembre del 2016, mediante la Resolución N° 07 de la sentencia Judicial, contenido en el Expediente N° 00253-2016-0-1401-JR-LA-02, se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por Félix Enrique Marcos Vila en contra de la Municipalidad Provincial de Ica, sobre desnaturalización de contratos, y consecuentemente, se declaró la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de Noviembre del 2012 hasta la fecha que fue despedido; e inaplicable a su caso los contratos Administrativos de Servicios suscritos con la demandada. Así lo pronunció en el despacho del segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica.

Que, con fecha 03 de Mayo del 2018, mediante Resolución N° 04, contenido en Expediente N° 00253-2016-99-1401-JR-LA-02, se decide REVOCAR la Resolución N° 01 de fecha 30 de Enero del 2018, obrante a fojas sesenta y seis y siguiente, que declara improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentado por el demandante Félix Enrique Marcos Vila; REFORMANDOLA se ordenó que la entidad demandada declare la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de Noviembre del 2012 hasta la fecha en que fue despedido, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento. En los seguidos por Félix Enrique Marcos Vila contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre desnaturalización de contrato.

Que, con fecha 23 de Mayo del 2018, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia Judicial mediante Resolución N° 04 contenida en el Expediente Administrativo N° 0253-2016-99-1401-JR-LA-02, con Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, se resuelve ESTABLECER la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de Noviembre del 2012 hasta la fecha en que fue despedido esto es hasta el 31 de Diciembre del 2015 en conformidad a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 08 de Noviembre del 2016.

Que, con fecha 07 de Junio del 2018, el administrado Félix Enrique Marcos Vila, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, indicando que no se ha contemplado su reincorporación ante la Comuna, tal como vino efectuando la comuna en otros casos y viene efectuándose en otras comunas, decisión que no encuentra arreglada a Ley ni a derecho, en vista que ello implicaría el reconocimiento de un despido ilegal contra el suscrito y le motive a efectuar reclamos de beneficios sociales contra la comuna, procediendo la presente por ser de puro derecho su reclamación, debiéndose reformar la misma, e incluir su reincorporación directa, que en otros casos iguales se ha procedido a reincorporar al personal obrero de oficio en mérito a que ya se les reconoció su contratación a plazo indeterminado, más aún cuando ya habían sido despedidos o renunciado, lo cual debe aplicarse al recurrente al amparo del inc. 2 del art. 2 e inc. 1 del art. 26 de la Lex Legis, en aplicación del principio de igualdad sin discriminación alguna, que las Comunas proceden a su reincorporación de Oficio (tal como esta comuna lo hizo antes), sin necesidad que esta sea demanda o requerida por el poder judicial, lo cual no está sucediendo en su caso, siendo su único propósito laborar en la Comuna Iqueña; el administrado anexa la R.A N° 112-2018-MPP/ALC, del 09 de Mayo del 2018, mediante el cual se dispone a dar cumplimiento la Sentencia que aprueba la desnaturalización de los contratos y se dispone que se incorporen en el CAP y la planilla de la Comuna de Palpa al obrero Pedro Fidel Brigada Gallegos; por lo que solicita que se declare fundado su recurso de Apelación y se revoque el acto administrativo citado y se ordene su reincorporación directa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5° del referido texto legal, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, en la Resolución N° 07 de la Sentencia del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo- Sede Sta. Margarita, contenido en el Expediente N° 00253-2016-0-1401-JR-LA-02, sólo establece la existencia de una relación de naturaleza laboral, de duración indeterminada, desde el 01 de Noviembre del 2012, hasta la fecha en que fue despedido, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728, entre Félix Enrique Marcos Vila y la Municipalidad Provincial de Ica, más no se expresa de Reposición alguna.

Que, en el punto CUARTO de la parte considerativa de la Resolución N° 07 de la Sentencia del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo- Sede Sta. Margarita, contenido en el Expediente N° 00253-2016-0-1401-JR-LA-02, respecto de las pretensiones materia de juicio, el demandante solicita: a) se declare la invalidez del contrato CAS suscrito desde el 01 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre del 2012, b) se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral y a plazo indeterminado, c) de ser el caso, el pago de costos del proceso; que en dicho punto CUARTO de la parte considerativa de la Sentencia, el Juez precisa que en lo que respecta a la REPOSICIÓN a su centro de trabajo en el puesto que venía desempeñando el administrado antes de su despido como Policía Municipal, se precisa que mediante Resolución N° 08 emitida en la audiencia de Juzgamiento (fs. 88), se declaró FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, en tal razón esta pretensión ha sido materia de pronunciamiento, habiendo las partes manifestado su conformidad.

Que, el administrado no contaba con vínculo laboral en el momento que interpuso la demanda contra la Entidad Municipal, hasta que cesó el 31 de Diciembre del 2015, y del cual petició su reposición, presentando su demanda de reposición con fecha 18 de Febrero del 2016, del que transcurrió en exceso el plazo de los 30 días hábiles que otorga la Ley, que el Juzgado en la Audiencia de Conciliación luego de verificar el escrito de contestación de demanda y de ORALIZADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, el despacho corrió traslado al demandante quien por medio de su defensa técnica cumplió con absolverla, en tal razón se emitió la Resolución N° 08, del cual se resuelve DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD planteada por la demandada, respecto al extremo de Nulidad de despido y Subsecuente Reposición, ordenándose que se continúe el proceso respecto de las demás pretensiones.

Que, de lo glosado se puede colegir que existe un mandato judicial contenido en la Resolución N° 08, donde se ha resuelto declarar FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD respecto a la Reposición Laboral presentada por el demandante Félix Enrique Marcos Vila, y que mediante la Resolución N° 07, contenido en la sentencia de fecha 08 de Noviembre del 2016, no se ha declarado, ni ordenado la reposición del administrado Félix Enrique Marcos Vila, porque hubo pronunciamiento anterior contenido en la Resolución N° 08, que fue emitido conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, del que se comunicó a las partes del uso del Juzgamiento anticipado; y que, por el contrario, en el cuarto considerando, sobre la fijación de las pretensiones materia de juicio, no se advierte consignada la referida reposición judicial; así como tampoco la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N° 04, de fecha 02 de Abril del 2018, al momento de resolver la apelación de la Resolución Uno que declara improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentado por el demandante Félix Enrique Marcos Vila, no se pronunció por ningún pedido de reposición, habiendo solamente REVOCADO la Resolución de fecha 30 de Enero del 2018, y reformándola ordenaron que la entidad demandada declare la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el primero de Noviembre del 2012 hasta la fecha en que fue despedido.

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra que *"ninguna autoridad puede (...) modificar sentencias ni retardar su ejecución"* (énfasis agregado). Y, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"* (énfasis agregado). Asimismo, se dispone que *"No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"* (énfasis agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de esta manera, se advierte que la decisión judicial contenida en la Resolución N° 04, recaída en el Exp. N° 00253-2016-99-1401-JR-LA-02, la disposición es clara y se ha cumplido en sus propios términos; toda vez que el órgano jurisdiccional solamente ordenó que se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral **entre las partes de duración indeterminada**, a partir del 01 de Noviembre del 2012 hasta la fecha en que fue despedido el recurrente, **mas no la reposición laboral**.

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, de fecha 23 de Mayo del 2018, se da cumplimiento a lo ordenado en la en la Resolución N° 07, recaído en el Exp. N° 00253-2016-0-1401-JR-LA-02, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo y a lo ordenado en la Resolución N° 04, recaída en el Exp. N° 00253-2016-99-1401-JR-LA-02, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, estableciéndose la existencia de una relación de naturaleza laboral y de duración indeterminada, desde el 01 de Noviembre del 2012, hasta la fecha en que fue despedido, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728, entre don Félix Enrique Marcos Vila y la Municipalidad Provincial de Ica; que dicho sea de paso, se indica que tales resoluciones no ordenan la reposición del administrado en la condición de obrero prestando labores como Policía Municipal, en la sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, adscrita a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad; **que el administrado no demandó en la vía judicial tal pedido en forma expresa, luego de haber sido cesado laboralmente el 30 de septiembre del 2015, dentro del plazo establecido por ley, ni tampoco el órgano jurisdiccional haya resuelto ordenar tal reposición**, por el contrario, en el proceso judicial no existió pretensión de reposición.

Que, ante ello, se puede colegir que, con la emisión de una resolución Gerencial de Reposición Laboral conforme a la pretensión del recurrente, se estaría impidiendo que la Municipalidad Provincial de Ica **cumpla con un mandato judicial en sus propios términos**, pues en tales informes habría calificado el contenido y fundamentos de la sentencia e interpretado sus alcances, de forma tal que se estaría modificando el mandato judicial, ocasionando con ello la emisión de una resolución administrativa a través de la cual no se ha ordenado la reposición del administrado.

Que, resultaría arbitrario calificar e interpretar que la declaración de existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes a partir del 01 de Noviembre del 2012 hasta la fecha del cese del administrado, **en la práctica es lo mismo que ordenar una reposición judicial**, por cuanto tal pretensión nunca fue materia de pronunciamiento favorable, ni se ha resuelto ordenar ello en forma expresa en la sentencia; ya que judicialmente sólo se ordenó declarar la existencia laboral, por haberse desnaturalizado los contratos administrativos de servicios, y en este caso específico, sólo para los efectos de pagar los beneficios sociales demandados judicialmente, más no para que sea repuesto el administrado, ya que tal pretensión **no fue expresamente incluida en la Sentencia**.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Seguidamente, el numeral 211.2 establece que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*. Asimismo, el numeral 211.3 indica que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*.

Que, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"La administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio"*.

Que, de otro lado, mediante Resolución Directoral N° 002-2014-JUS/DGDOJ, de fecha 31 de julio de 2014, se aprobó la Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, donde se señala que *"La revisión de actos administrativos presupone la emisión de un acto administrativo sobre el cual recaerá, posteriormente, el acto revisor, a efectos de analizar y evaluar tanto los aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público. El objetivo de esta actividad es garantizar que los actos administrativos que impacten en las situaciones y relaciones jurídicas de los administrados sean conforme al Derecho"*.

Que, de lo reseñado se desprende que la administración pública sólo podrá revisar un acto administrativo cuando se identifique dicho acto y se señale un vicio de nulidad de los contenidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el cual, necesariamente, debe vulnerar el interés público o lesionar derechos fundamentales; siendo que, por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ello, previamente a iniciar el procedimiento de revisión, resulta de relevancia alegarse la vulneración del interés público con el debido sustento, toda vez que con tal revisión del acto administrativo podría perjudicarse al particular beneficiado. Ante ello, corresponderá disponerse la realización de indagaciones preliminares que servirán de sustento de la decisión de apertura del procedimiento de oficio, donde se deberá identificar la vulneración del interés público o lesión de derechos fundamentales; no resultando aplicable la Nulidad de Oficio para el presente acto administrativo materia de Apelación, por cuanto de la verificación del presente Expediente Administrativo N° 006365-2018-MPI, se tiene que la Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, de fecha 23 de Mayo del 2018, fue emitida conforme a Ley.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, a los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General y las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don Félix Enrique Marcos Vila, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente Resolución; **en consecuencia** confirmar la Resolución de Gerencia de Administración N° 149-2018-GA-MPI de fecha 23 de Mayo del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el art. 50° de la Ley N° 27972, concordante con el Art. 226 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

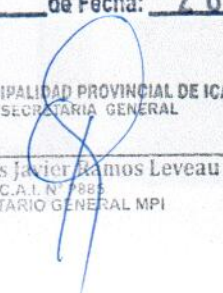
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 084 Fecha: 28 ENE. 2019
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 084 de Fecha: 28 ENE. 2019


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 888
SECRETARIO GENERAL MPI